

Cliente:

Fecha:

Proyecto - Estudio

Suplemento nuevo entre miembros durante un mes con motivo del rodaje
de varias escenas de la película El Quijote (Proxima Rebull) por
"Estudios Ballerinos S.A."

de suyo afmo.

Alejandro Galcerán

INSURANCE BROKER - ASSUREUR CONSEIL

SEGUROS

PASEO DE GRACIA, 22 - TELEGRAMAS "MARINSUIZA" - TEL. 12798 Y 20746 - BARCELONA

10321-32-1



Autorización de la Compañía por carta núm. del

SUBD CCIÓN DE BARCELONA:

RONDA DE LA UNIVERSIDAD, 9
TELÉFONO 15346

LA PATERNAL

COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS A PRIMAS FIJAS CONTRA INCENDIO, ACCIDENTES Y TODOS LOS DEMÁS RIESGOS

FUNDADA EN 1843

ESTABLECIDA EN PARÍS, RUE DE CHATEAUDUN, 21

Núm. 38180

Fecha: 16 Octubre 1946

Duración: UN MES

Efecto: 16 Octubre 1946

Expiración: 16 Noviembre 1946
a las 12 del día.

SITUACIÓN DEL RIESGO:

BARCELONA

Autorizada para continuar operando en España con arreglo a la
Ley de 14 de mayo de 1909 por Real orden de 8 de julio de 1909

RESERVAS INTEGRAS EN ESPAÑA

CAPITAL SOCIAL ENTERAMENTE LIBERADO: 30.000.000 DE FRANCOS

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

Director General: Sr. D. ANDRE BURLOT, O. *

Director: D. ROGER POIDATZ

Sr. LAURENT DU BUIT, * Presidente del Consejo,
Administrador de la Unión Española de Explosivos.

PÓLIZA DE SEGURO CONTRA INCENDIOS

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

Objeto y extensión del seguro.

ARTÍCULO 1.º I. LA PATERNAL, Compañía de Seguros, que en esta póliza se denominará "la Compañía", se obliga, dentro de los límites fijados en las condiciones establecidas en la presente póliza y mediante el pago de la prima que corresponda, a indemnizar los daños y pérdidas materiales y directas ocasionados por el incendio, en toda clase de bienes muebles e inmuebles, designados como asegurados en esta póliza, cualquiera que sea la causa que lo produzca, salvo las excepciones indicadas en los artículos siguientes.

II. La garantía del seguro se extiende a los gastos que ocasiona el salvamento de los efectos asegurados y a los menoscabos que sufren éstos al salvarlos, en los términos previstos en el artículo 18.

III. El seguro también comprenderá los daños causados por las medidas adoptadas por la autoridad con el fin de extinguir o limitar el incendio, con exclusión de los gastos que ocasiona la aplicación de dichas medidas.

IV. En caso de caída del rayo o explosiones, la Compañía sólo responde de los daños que se produzcan en su consecuencia por incendio.

ART. 2.º Mediante condiciones especiales que deben constar en la póliza, por las sumas que se fijan en la misma y el pago de la prima que corresponda, la Compañía asegura:

a) Las responsabilidades civiles a que pueda estar sujeto el asegurado como inquilino del edificio siniestrado o como propietario del mismo.

b) Las responsabilidades civiles consecuencia de las acciones que contra el asegurado pueda ejercitarse un tercero, derivadas de la propagación del incendio.

c) La pérdida de alquileres a consecuencia del incendio de un edificio y los desembolzos ocasionados por el desalojamiento provisional de los locales siniestrados durante el tiempo necesario a su reparación.

d) Los daños materiales que resulten, aun cuando no se derive incendio de la caída del rayo o explosiones, a condición de que se especifique cada uno de los riesgos que se aseguren.

ART. 3.º I. La Compañía no responde de las pérdidas o daños ocasionados por incendios o explosiones sobrevenidos en caso de guerra, invasión, fuerza militar, motín, asonada o sedición, erupciones volcánicas, huracanes, trombas, terremotos o temblores de tierra, o por cualquier fenómeno meteorológico que no sea el rayo, excepto cuando el asegurado pruebe que el incendio o explosión ocurrió independientemente de la existencia de tales condiciones anormales.

II. Tampoco la Compañía responde de los incendios o explosiones causados por bombas, artefactos inflamables o explosivos, o por cualquier atentado con fin político o social, o por alboroto popular.

III. No obstante, mediante especial mención en la póliza y el pago de la sobreprima correspondiente, la Compañía cubre los daños de incendio o explosión producidos con ocasión de motín, asonada o sedición, así como a consecuencia de artefactos inflamables o explosivos o por cualquier atentado con fin político o social, o por alboroto popular, aunque no sea dirigido contra la autoridad.

IV. El seguro no cubre los daños causados por la sola acción del calor, por el contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, alumbrado u hogares, por accidentes de fumador o domésticos, o cuando los objetos asegurados caigan aisladamente al fuego, a no ser que tales hechos ocurran con ocasión de un incendio propiamente dicho, o que éste se produzca por las causas expresadas.

V. La Compañía no responde de los daños y desperfectos que sufren los aparatos eléctricos y sus accesorios por una causa inherente a su funcionamiento o por la caída del rayo, aunque en los mismos se produzca incendio; pero si responderá de los daños causados a los demás objetos asegurados, a los que se hubiere propagado el incendio que proceda de dichos aparatos o accesorios, como asimismo de los daños ocasionados en los aparatos eléctricos y sus accesorios por un incendio iniciado fuera de los mismos.

VI. El seguro en ningún caso cubre los daños causados por delito del asegurado o por imprudencia del mismo constitutiva de delito.

ART. 4.º I. La Compañía no asegura los billetes de Banco o papeletas de empeño, los metales preciosos en barras o acuñados, las pedrerías o piedras finas no montadas en adeudos, las escrituras públicas y documentos de otras clases, los billetes de lotería, los sellos de correo, los timbres y efectos timbrados, ni, aisladamente, la parte combustible de los edificios.

II. En ningún caso el seguro responde de los objetos robados o perdidos. La destrucción total o la desaparición del objeto asegurado o su pérdida para el uso al cual se hallaba destinado, anulará de hecho el seguro en cuanto a dicho objeto.

ART. 5.º Sin la expresa declaración en la póliza y sin su relativa atribución de valor, el seguro no cubre los bienes que el asegurado tenga en depósito o comisión, los títulos o documentos mercantiles, los del Estado o particulares, acciones y obligaciones de Compañías, los tules, encajes o cachemires, las alhajas, las medallas, la plata labrada, los cuadros, estatuas, frescos, dibujos, las colecciones, los manuscritos, los planos, diseños, patrones, modelos, molde o matrices, ni, en general, los muebles o inmuebles que tengan especial valor artístico, científico o histórico.

ART. 6.º I. La Compañía sólo es responsable por las pérdidas materiales y directas,

DIRECCIÓN PARA ESPAÑA:

AVENIDA JOSÉ ANTONIO, 15
MADRID

Asegurado Sr. SOCIEDAD

DEL GRAN TEATRO DEL LICEO

Suma asegurada, Ptas. 120.000

Prima anual, Ptas. 217.70

Riesgo común

Riesgo contigo



Renovación del núm.

Reemplazo del núm.

y no debe indemnización alguna por los daños indirectos, tales como cambio de alineación, falta de alquiler o uso, rescisión de contrato, suspensión o cesación de trabajo, falta de ganancia o cualquier otro perjuicio análogo, salvo la facultad de la Compañía de asumir el seguro de tales riesgos especialmente.

II. En ningún caso el seguro comprende los deterioros de cualquier clase que provengan de la fermentación o vicio propio de la cosa asegurada, como tampoco de las pérdidas que resulten de un defecto o accidente de fabricación u otras cualesquier que no se produzcan por incendio propiamente dicho.

ART. 7.º I. Siendo un contrato de indemnización, el seguro no puede ser nunca ocasión de lucro para el asegurado; tiene por solo y exclusivo objeto el resarcimiento estricto a favor de aquél de las pérdidas materiales y reales que le haya ocasionado el siniestro. En su virtud, la suma asegurada, las primas satisfechas y las designaciones y evaluaciones de la póliza, no pueden ser aducidas por el asegurado como prueba o reconocimiento de la existencia o del valor de los efectos asegurados en el acto del seguro, en el momento del siniestro o en el local en que éste ocurra.

II. La Compañía sólo queda obligada por las pólizas o por las modificaciones a las mismas, libradas por la Dirección o por los representantes legalmente autorizados.

Duración del seguro y pago de primas.

ART. 8.º I. El seguro se estipula por el período de tiempo previsto en la póliza, en la cual se determina la fecha y hora en que entra en vigor.

II. El seguro tomará efecto cuando la Compañía haya percibido, por anticipado, la prima única o la prima de la primera anualidad de seguro y la póliza haya sido firmada por los contratantes. La Compañía sólo resulta obligada cuando se han cumplido ambas condiciones.

ART. 9.º I. La prima del seguro, comprendidos los derechos de timbre y registro y cuantos impuestos, contribuciones y arbitrios se hayan establecido o se establecieren, se pagarán contra recibo, en efectivo, al contado y en el domicilio de la Compañía, en Madrid, o en el de sus representantes.

II. La correspondiente a la primera anualidad debe ser pagada al tiempo de suscribir la póliza, salvo el caso de que ésta no debiera entrar inmediatamente en vigor, en el cual, el asegurado podrá demorar el abono de la prima hasta el momento en que el contrato deba tomar efecto.

III. Las relativas a las anualidades sucesivas deben satisfacerse por adelantado en la forma prevista en los párrafos anteriores, en el día y mes de su vencimiento, o, lo más tarde, dentro de los quince días siguientes.

IV. La Compañía sólo queda obligada por los recibos librados por la Dirección o por los representantes de la Compañía legalmente autorizados.

V. La cobranza de las primas anteriores, hecha voluntariamente por la Compañía en el domicilio del asegurado, no puede ser interpretada como renuncia a las disposiciones que anteceden, ni el asegurado puede sustraerse a los efectos de las mismas, pretextando que la Compañía no le ha reclamado el pago de la prima vencida.

VI. En el caso en que la Compañía acuerde suspender el cobro del recibo de una prima vencida o de las que venzan en lo sucesivo, en el domicilio del asegurado, dando cumplimiento a la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1934, prevendrá a aquél de la necesidad en que se halla de satisfacerla en el domicilio social de la Compañía o en el de su representante autorizado.

ART. 10. I. Si el asegurado demora el pago de la prima, la Compañía podrá rescindir el contrato dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de la misma, comunicando su resolución al asegurado. Cuando no hiciera uso de esta facultad, tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de dicha prima, sin otro requisito que el reconocimiento de la firma de la póliza. La Compañía sólo podrá reclamar judicialmente al asegurado las dos últimas primas anuales vencidas y no pagadas; pero si deja transcurrir dos años a partir del vencimiento de la última de las primas vencidas y no satisfechas sin incoar contra el asegurado la correspondiente acción ejecutiva, se reputará que ha desistido del contrato y renunciado al cobro de la prima o primas atrasadas.

II. En defecto del pago de la prima a su vencimiento o dentro del término de quince días que determina el artículo 9.º, los efectos del seguro no quedarán en suspenso hasta la expiración completa de otro plazo de veinte días, que se entenderá adicionado, como ampliación, en caso de seguir al descubierto, al de los quince citados. La Compañía, o en su nombre el representante autorizado, podrán recordar, como facultad discrecional, al asegurado, por medio de carta certificada expedida con tiempo hábil, la fecha de término del último de dichos plazos, previniéndole, además, acerca de que, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, si hasta la fecha máxima de cómputo no efectúa el pago de la prima vencida, no tendrá derecho, en caso de siniestro, a la indemnización del seguro, con arreglo a lo estipulado en el contrato.

ART. 11. I. Transcurrido el plazo de veinte días establecido en el artículo 10, si el asegurado no ha satisfecho la prima vencida, pierde, en caso de siniestro, el derecho a toda indemnización, cesando la responsabilidad de la Compañía.

II. El seguro queda en suspenso, aun durante las diligencias judiciales que practique

10321-32-3

THE NORTHERN

ASSURANCE



LIMITED.

COMPANY

SOCIEDAD DEL GRAN TEATRO DEL LICEO

Póliza N° 7271805

Suma Asegurada

180.000

Pesetas

Prima Anual

Pesetas 311'05

LONDRES



Sr. D.

Efecto del Seguro

Desde el 16 Octubre 19 46
a las doce del dia

Duración del Riesgo

UN MES

CAPITAL:

SUSCRITO: CUATRO MILLONES QUINIENTAS DIEZ Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ LIBRAS ESTERLINAS
DESEMBOLSADO: NOVECIENTAS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UNA LIBRAS ESTERLINAS

AGENCIA GENERAL DE ESPAÑA

DIRECTOR
AGUSTÍN PONS

OFICINAS
VIA LAYETANA, 64 - BARCELONA

Autorizada en España por R.R.O.O. de 24 de Septiembre de 1877 y 8 de Julio de 1909.

RESERVAS INTEGRAS EN ESPAÑA

PÓLIZA DE SEGURO CONTRA INCENDIOS

CONDICIONES GENERALES

Artículo primero. La Compañía asegura contra el incendio, aunque éste provenga del fuego del cielo, o de la explosión del gas, o de los aparatos de vapor, los bienes muebles e inmuebles expresados en la presente Póliza.

También asegura en caso de incendio, y cuando se estipula en la Póliza, los riesgos siguientes:

El riesgo locativo; es decir, los efectos de la responsabilidad a que está sujeto el asegurado como inquilino.

El recurso de los vecinos; es decir, las consecuencias de toda acción que los vecinos pudieran ejercer contra el asegurado por comunicación de incendio.

La pérdida de alquileres.

Art. 2º La Compañía no garantiza los daños de incendio, de explosión, u otros causados por volcanes, temblores de tierra, terremotos, huracanes o por todo fenómeno meteorológico que no sea el fuego del cielo.

Tampoco garantiza la pérdida o avería a la propiedad por incendio causado o que provenga de cualquier procedimiento calorífico, o de su propia fermentación o calor.

En caso de guerra civil, movimiento popular, de invasión y en todos los casos de ocupación total o parcial por tropas españolas o extranjeras, armadas o no armadas, de los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados, la Compañía no responde del incendio.

Art. 3º La Compañía no asegura los depósitos o almacenes y fábricas de pólvora; las fábricas de fuegos artificiales y de pajejas químicas; los billetes de Banco, los títulos, contratos, escrituras y documentos de toda clase; los manuscritos, las barras de oro y plata y el dinero; las pedrerías y perlas finas, a no ser que estén montadas y sirvan para uso personal, o que estén comprendidas entre los objetos depositados en establecimientos públicos.

En caso de explosión o detonación del fuego del cielo, del gas, de los aparatos de vapor o de cualquiera otra, sólo responde de los daños que se occasionen por el incendio.

Sin embargo, garantiza los daños que resulten, sin incendio, del fuego del cielo, de la explosión del gas y de los aparatos de vapor, cuando cada uno de estos riesgos esté especialmente expresado en las condiciones particulares y manuscritas de la Póliza y mediante un suplemento de prima que paga el asegurado.

Los gasómetros y los generadores de los aparatos de vapor quedan excluidos del seguro de su respectiva explosión.

En ningún caso responde de los objetos extraviados o robados.

Tampoco responde de los tules, encajes, chales de cachemira, alhajas, medallas, plata labrada, cuadros, estatuas y generalmente de todos los objetos raros y preciosos, muebles e inmuebles, sino cuando estén asegurados por cantidades especiales.

La Compañía no responde sino de los daños materiales que sufren los objetos asegurados; esto es, los que están expresamente designados en la Póliza; y no debe indemnización alguna por cambio de alineación, falta de locación, o posesión, nulidad de arriendo, vacaciones o cesaciones de trabajo, ni por cualquiera otra pérdida que no sea material, a menos que se halle expresamente consignado lo contrario en las condiciones particulares y manuscritas de la presente Póliza.

Cuando el seguro contra la pérdida de alquileres por causa de incendio se halla especialmente expresado en las condiciones particulares o manuscritas de la Póliza, queda bien entendido que la indemnización a cargo de la Compañía no recaerá sino sobre los alquileres efectivos en el día del incendio; es decir, que los locales que estuviesen desalquilados ya en dicho día no darán lugar a indemnización. El cálculo de alquileres se hará por el tiempo en que los locales se hiciesen inhabitables, por causa de las reparaciones; sin que en ningún caso pueda exceder de un año de alquileres la indemnización.

Siendo el seguro un contrato personal, sólo se extiende su beneficio a las personas que lo tienen firmado.

Todas las excepciones arriba dichas se aplican también al seguro de los riesgos mencionados en los párrafos 3º, 4º y 5º, del art. 1º.

Art. 4º El seguro no puede ser jamás objeto de lucro ni de especulación para el asegurado; sólo le garantiza la indemnización de las pérdidas efectivas que haya experimentado en los objetos del seguro; por consiguiente, ni el capital asegurado, ni las primas recibidas, ni las designaciones y estimaciones contenidas

en la Póliza, pueden ser invocados ni opuestos por el asegurado como reconocimiento, prueba de la existencia o de valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro o en el del incendio.

Art. 5º Las primas del seguro, comprendidos los derechos del timbre y todos los demás impuestos establecidos o que se estableciesen, se pagan en efectivo al contado, y adelantadas cada año, en el domicilio del representante de la Compañía contra remesa de una Póliza u otro documento suscrito por los contratantes.

Art. 6º Las primas siguientes a las del primer año deben pagarse siempre adelantadas y en la forma prevista en el art. 5º en el domicilio y bajo recibo del representante de la Compañía que haya firmado la Póliza o de su sucesor. La cobranza de cualquier prima que la Compañía hiciere voluntariamente recaudar en el domicilio de los asegurados no puede interpretarse como derogación de la anterior disposición, ni considerarse por ello obligada la Compañía a cobrar las primas sucesivas en el domicilio del asegurado. Sin que el pago de las primas se haya realizado, sea cualquiera la causa, y sin que se haya recogido por el asegurado el recibo falenario que lo justifique, ningún derecho le asiste y nada puede reclamar a la Compañía por indemnización, al ocurrir un incendio en los valores objeto del seguro. El pago de la prima hecho durante o después que ha ocurrido el incendio, no da derecho al siniestro para que se le indemnicen los daños que le cause. Sin embargo, se conceden al asegurado quince días de plazo para satisfacer sus primas; transcurridos los cuales, la Compañía puede reclamar judicialmente su importe en el lugar en donde se ha de verificar su pago y el de las costas y gastos que con tal motivo se le originen. Esta reclamación no obstante, ningún derecho da al asegurado, pues los efectos de la Póliza, en cuanto a la indemnización, se hallan en suspensión interín la prima esté sin pagar, después de transcurridos los quince días de gracia. Pero la Póliza vuelve a producir su efecto a las doce del día siguiente en que el pago de las primas atrasadas y de los gastos, si los hubiese, haya sido hecho a la Compañía y aceptado por ella.

Interín no haya sido pagada la prima, la Compañía se reserva el derecho exclusivo de anular la Póliza por el tiempo que falle para la terminación del compromiso contraído en la misma. El asegurado no obstante viene siempre obligado al pago de la prima o primas vencidas por vía de indemnización.

Art. 7º La Póliza del seguro está redactada conforme a las declaraciones del asegurado.

La Compañía se limita a aplicar las primas según aquellas declaraciones.

Nada puede, pues, reclamarse por parte del asegurado, después de un siniestro fuera o en contra de las enunciaciões de la Póliza, ni sobre objetos que no estén taxativamente consignados en ella.

El asegurado debe declarar y hacer mencionar en la Póliza, so pena de perder todo derecho a indemnización, en caso de siniestro, si los objetos asegurados le pertenecen en todo o en parte, si es propietario del terreno en que está edificado el inmueble asegurado, si es usufructuario, acreedor, inquilino, apoderado, y por último, la calidad bajo la cual actúa.

Si se trata de un seguro por cuenta ajena, las excepciones y motivos de caducidad que pueden oponerse al firmante de la Póliza son igualmente aplicables a los terceros que pretendiesen aprovecharse del beneficio del seguro.

Art. 8º En caso de muerte del asegurado, la Póliza continúa de derecho en favor de los herederos, si se trata de bienes inmuebles, quienes están obligados solidariamente al pago de las primas. Si fuesen muebles, podrán los herederos optar por la continuación del seguro, o pedir su rescisión, abonando en este último caso, además de las primas vencidas y no satisfechas, el importe de la prima de un año como indemnización.

En caso de venta o de donación de los objetos asegurados, el nuevo propietario podrá optar por la continuación del seguro, o pedir su rescisión. En este último caso, el vendedor o el donante pagará a la Compañía, además de las primas vencidas y no satisfechas, una indemnización igual a un año de prima a título de daños e intereses, a cuyo pago viene asimismo obligado en caso de liquidación, cesión o venta al detail.

En caso de muerte, de venta o de donación, los herederos y los nuevos propietarios deben declarar su calidad en el plazo de un mes, a contar desde el día del fallecimiento, de la venta o de la donación, y hacer constar su declaración en la Póliza.

CC.

6452

LA SUIZA

LA SUISSE

COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS GENERALES DE ZURICH

FUNDADA EN 1869

CAPITAL SOCIAL:

SUSCRITO: FRANCOS SUIZOS 10.000.000 DESEMBOLSADO: FRANCOS SUIZOS 8.000.000

AUTORIZADA POR REALES ÓRDENES DE 27 DE JUNIO DE 1923 Y 4 DE MARZO DE 1929

E INSCRITA CONFORME A LA LEY DE SEGUROS DE 14 DE MAYO DE 1908

RESERVAS INTEGRAS EN ESPAÑA

DIRECCIÓN GENERAL PARA ESPAÑA:

A. GALCERAN

Paseo de Gracia, 22 - BARCELONA



DIRECCIÓN:

Telegráfica: MARINSUIZA

Teléfono n.º 20.748

RAMO DE INCENDIOS

PÓLIZA N.º 28931

SUBDIRECCIÓN DE:

BARCELONA

ASEGURADO:

SOCIEDAD DEL GRAN TEATRO DEL LICEO.

Capital asegurado: Ptas. 420.000.--

Prima neta: Ptas. 725.75

Efecto del Seguro: Desde el 16 de Octubre de 1.946. a las doce del día, hasta el 16 de Noviembre de 1.946. a las doce del día

CONDICIONES GENERALES

Objeto y extensión del seguro

Artículo primero. I. La Compañía Anónima de Seguros *La Suiza*, que en esta póliza se denominará "la Compañía", se obliga, dentro de los límites fijados en las condiciones establecidas en la presente póliza y mediante el pago de la prima que corresponda, a indemnizar los daños y pérdidas materiales y directas ocasionados por el incendio en toda clase de bienes, muebles e inmuebles, designados como asegurados en esta póliza, cualquiera que sea la causa que lo produzca, salvo las excepciones indicadas en los artículos siguientes.

II. La garantía del seguro se extiende a los gastos que ocasione el salvamento de los efectos asegurados y a los menoscabos que sufran éstos al salvarlos, en los términos previstos en el artículo 18.

III. El seguro también comprenderá los daños causados por las medidas adoptadas por la autoridad con el fin de extinguir o limitar el incendio con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de dichas medidas.

IV. En caso de caída del rayo o explosiones, la Compañía sólo responde de los daños que se produzcan en su consecuencia por incendio.

Art. 2º Mediante condiciones especiales que deben constar en la póliza, por las sumas que se fijan en la misma y el pago de la prima que corresponda, la Compañía asegura:

a) Las responsabilidades civiles a que pueda estar sujeto el asegurado como inquilino del edificio siniestrado o como propietario del mismo.

b) Las responsabilidades civiles consecuencia de las acciones que contra el asegurado pueda ejercitarse un tercero, derivadas de la propagación del incendio.

c) La pérdida de alquileres a consecuencia del incendio de un edificio, y los desembolsos ocasionados por el desalojamiento provisional de los locales siniestrados durante el tiempo necesario a su reparación.

d) Los daños materiales que resulten, aun cuando no se derive incendio de la caída del rayo o explosiones, a condición de que se especifique cada uno de los riesgos que se aseguren.

Art. 3º I. La Compañía no responde de las pérdidas o daños ocasionados por incendio o explosiones sobrevenidas en caso de guerra, invasión, fuerza militar, motín, asonada o sedición, erupciones volcánicas, huracanes, trombas, terremotos o temblores de tierra o por cualquier fenómeno meteorológico que no sea el rayo, excepto cuando el asegurado pruebe que el incendio o explosión ocurrió independientemente de la existencia de tales condiciones anormales.

II. Tampoco la Compañía responde de los incendios o explosiones causados por bombas, artefactos inflamables o explosivos, o por cualquier atentado con fin político o social, o por alboroto popular.

III. No obstante, mediante especial mención en la póliza, y el pago de la sobreprima correspondiente, la Compañía cubre los daños de incendio o explosión producidos con ocasión de motín, asonada o sedición así como a consecuencia de artefactos inflamables o explosivos o por cualquier atentado con fin político o social, o por alboroto popular, aunque no sea dirigido contra la autoridad.

IV. El seguro no cubre los daños causados por la sola acción del calor, por el contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, alumbrado u hogares, por accidentes de fumador o domésticos, o cuando los objetos asegurados caigan aisladamente al fuego, a no ser que tales hechos ocurran con ocasión de un incendio propiamente dicho, o que éste se produzca por las causas expresadas.

V. La Compañía no responde de los daños y desperfectos que sufran los aparatos eléctricos y sus accesorios por una causa inherente a su funcionamiento o por la caída del rayo, aunque en los mismos se produzcan incendio; pero si responderá de los daños causados a los dichos aparatos asegurados, a los que se hubiere propagado el incendio que proceda de dichos aparatos o accesorios, como asimismo de los daños ocasionados en los aparatos eléctricos y sus accesorios por un incendio iniciado fuera de los mismos.

VI. El seguro en ningún caso cubre los daños causados por delito del asegurado o por imprudencia del mismo constitutiva de delito.

Art. 4º I. La Compañía no asegura los billetes de Banco o papeletas de empeño, los metales preciosos en barras o acuñados, las pedrerías o piedras finas no monta-